

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de Mayo de 1940 por la que se crea un impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina y sus mezclas, con carácter transitorio.

Complemento obligado del Decreto sobre restricción del consumo de gasolina, es el establecimiento del impuesto o recargo de restricción que será aplicado a los consumidores de dicho producto, no exentos del pago del mismo, durante el tiempo que las circunstancias así lo aconsejen.

Siendo el objeto de este recargo producir efectos de restricción en el consumo, su cuantía debe fijarse en armonía con el fin propuesto, y producir por tanto, las consecuencias económicas que en los actuales momentos son necesarias a la Nación.

Por último, teniendo en cuenta que no haciendo extensivo este impuesto a las mezclas de gasolina, se desvirtuaría el objeto que se persigue, debe aplicarse también dicho impuesto a los carburantes en los que la gasolina es parte integrante.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece, con carácter transitorio, el impuesto de restricción sobre el consumo de gasolinas y sus mezclas en cuantía de una peseta con setenta y cinco céntimos por litro, y en beneficio del Estado.

Están obligados al pago de este impuesto exclusivamente los consumidores que determina el Decreto de esta misma fecha sobre restricción del consumo de gasolina.

Artículo segundo.—La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. recaudará el importe del impuesto a que se refiere el artículo anterior liquidándolo íntegro mensualmente al Tesoro, sin que su importe se compute con el producto líquido de la Renta a los efectos del premio que establece la cláusula undécima del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Monopolio de Petróleos, S. A.

Artículo tercero.—El impuesto de restricción se hará efectivo a partir del día 14 del corriente mes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 13 de Mayo de 1940 por el que se estable en normas para la restricción del consumo de gasolina.

Las especiales circunstancias creadas por el actual conflicto internacional, obligan a adoptar medidas restrictivas en los consumos de los productos de importación, especialmente los petrolíferos, que por insuficiencia de la producción nacional, exigen en buen orden económico y de previsión, que, aunque sea con carácter transitorio, se limite su consumo al indispensable a las necesidades nacionales con un análisis previo que determine las aplicaciones superfluas o de lujo y aquellas otras absolutamente precisas para el desenvolvimiento económico del país, y con una fiscalización constante que asegure el cumplimiento de cuanto se disponga y, al propio tiempo permita determinar las rectificaciones que convenga hacer en las bases y preceptos que se establezcan en un principio para el suministro de tales productos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Un Centro único con la denominación de «Parque Móvil de Ministerios civiles», adscrito al Ministerio de la Gobernación, abarcará todos los servicios de vehículos automóviles afectos a los distintos Departamentos ministeriales, con excepción de los de Ejército, Marina y Aire y los provinciales de Obras Públicas. A ese Parque corresponde la reposición, reparación, entretenimiento y aprovisionamiento de los vehículos de plantilla de los Ministerios, ingresando en él los que actualmente excedan del número que a cada cual se asigne. También dependerá del citado Parque Móvil todo el material automóvil adscrito a los servicios de la Dirección General de Seguridad. El Parque Móvil de la Guardia Civil, se fundirá con el Móvil de Ministerios civiles.

Artículo segundo. Mediante propuesta aprobada por Consejo de Ministros, formulada por cada uno de los Ministerios, se fijará el número de coches de representación que en cada Departamento debe haber, correspondientes a los Ministros, Subsecretarios y a los Directores generales y Autoridades que se estime tuvieran necesidad de ellos, en razón de los servicios que tuviesen a su cargo. Salvo los coches asignados a los Ministros y los de su escolta, todos los demás tendrán limitados

sus recorridos mensuales, variando su cuantía en razón del cargo a quienes estén adscritos. Tampoco tendrán limitación en su consumo o recorrido, los vehículos de S. E. el Jefe del Estado, así como los de cargo o servicio en sus casas militar y civil. Las anteriores limitaciones son aplicables íntegramente a todos los Ministerios, con inclusión de los de Ejército, Marina y Aire.

Artículo tercero. La Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. evaluará el número de coches de representación y servicio y cuantía de sus recorridos ajustándose a las normas que rijan para los Ministerios, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno para que puedan suministrarse las tarjetas de aprovisionamiento y talonarios de vales para los automóviles de cargo o servicio que hayan de mantener.

Artículo cuarto. Ningún coche de propiedad particular podrá ser, ni aun temporalmente, provisto de documentación oficial, ni ser aprovisionado, entretenido o recompuesto por los Parques de Ministerios Civiles, Ejército, Marina, Aire y Obras Públicas, aun cuando su propietario desempeñe cargo con derecho a uso de automóvil de representación.

Artículo quinto. Independientemente de los vehículos de representación oficial se adscribirán a cada Departamento un cierto número de coches de servicio de carácter exclusivamente oficial, en número proporcionado a las necesidades de cada Departamento, y que se fijará mediante igual requisito que el establecido para los coches de representación.

No se considerarán como «coches de servicio» los vehículos adscritos a las plantillas de cuerpos y servicios dependientes de los Ministerios de Gobernación, Ejército, Marina o Aire, que precisen de ellos para el buen desempeño de las funciones que les están encomendadas. Estos coches se llamarán de «dotación».

Artículo sexto. Los coches de servicio de todos los Ministerios estarán pintados de color gris, con el rótulo «Servicio Oficial» estampado con letras de cinco centímetros de altura en sus portezuelas y parabrisas y no podrán utilizarse para otros cometidos que los oficiales, cuando sean absolutamente necesarios para el cumplimiento de un acto o una misión oficial, no estando, por tanto, adscritos a persona o cargo alguno.

Igualmente los coches de «dotación» pintados también de color gris, llevarán visibles en sus puertas y parabrisas el emblema del Arma, Cuerpo o servicio de cuya plantilla

formen parte y el rótulo en letras de las dimensiones antes indicadas, del nombre o número de la unidad y clase de ésta.

Artículo séptimo. En cada Departamento Ministerial o Centro se designará la persona u organismo encargada del servicio, directamente responsable de las infracciones que se cometan en el cumplimiento de estas normas. Dicha persona u organismo interesará del Parque Móvil de Ministerios Civiles o Ministerio de Hacienda los talonarios de vales para los automóviles de representación o servicio que tengan autorizados.

Artículo octavo. A los vehículos de los Ejércitos de Tierra y Mar se les aplicará, respectivamente, lo dispuesto en la Orden de 15 de Noviembre último sobre utilización del material automóvil del Ejército y de 7 de Diciembre sobre organización del servicio de transporte del Ministerio de Marina. Las citadas disposiciones podrán ser anuladas o modificadas si las circunstancias o las enseñanzas que se dedujeran de su aplicación así lo aconsejasen.

Artículo noveno. Los vehículos particulares de carácter industrial, líneas de transporte y taxímetros dispondrán mensualmente de un cupo de gasolina en relación con la potencia del motor y servicio que realicen.

Por vehículos de carácter industrial se entenderán únicamente aquellos camiones, camionetas y vehículos acondicionados para el transporte de doce o más personas, que se consideren por las Jefaturas de Industria absolutamente necesarios para la buena gestión y marcha de las mismas, así como para el desarrollo del comercio o de cualquier empresa que contribuya al incremento de la riqueza nacional. La concesión de la documentación que lo acredite se hará a petición del Director o gerente de la empresa o del particular, mediante declaración jurada acompañada de la documentación que para el caso se juzgue necesario aportar por las referidas Jefaturas de Industria.

A los efectos de este artículo, se considerarán también como vehículos de carácter industrial los coches ligeros propiedad de médicos que tengan reconocido el beneficio de excepción en la patente nacional, siempre que ostenten en lugar visible del coche y en la forma reglamentaria la referida condición.

Para la fijación de cupos y para obtener de las Jefaturas de Industria la tarjeta de aprovisionamiento mediante la cual las Agencias de C. A. M. P. S. A. facilitarán a sus poseedores los vales a precio co-

riente, presentarán los interesados en las Jefaturas de Industria la oportuna declaración exponiendo las razones en que fundan la necesidad de que el vehículo circule y detallando las características del motor, carrocería y servicio, con arreglo a cuyos datos las Jefaturas de Industria fijarán el cupo mensual de gasolina. En las líneas de transporte de viajeros o mercancías se indicará por los interesados el número de coches de reserva. En los taxímetros para la evaluación del cupo mensual sólo se tendrán en cuenta el recorrido dentro de las poblaciones.

Los industriales que necesiten el empleo de gasolina para su industria deberán igualmente solicitar, por medio de declaraciones, de las Jefaturas de Industria, la tarjeta de aprovisionamiento, en la que se fije el cupo mensual que de este producto necesiten.

De la falsedad de las declaraciones serán responsables las empresas o entidades que las extiendan.

Artículo décimo. Los propietarios de tractores agrícolas, grupos moto-bomba y demás motores movidos por gasolina y destinados a servicios agrícolas deberán igualmente proveerse de las oportunas tarjetas de aprovisionamiento por medio de declaraciones juradas presentadas en las oficinas provinciales del Servicio Agronómico, quienes fijarán los cupos, teniendo en cuenta la potencia de los motores y servicios en que se utilicen.

Artículo undécimo. Las embarcaciones a motor, canoas, gasolineras, etc., dedicadas a servicios industriales serán también sometidas al régimen de cupo mensual que se fijará para cada una, en razón de su empleo y potencia de motor, por las Comandancias de Marina, las que facilitarán a los interesados las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento.

Artículo duodécimo. Los consumidores comprendidos en los tres artículos anteriores abonarán la gasolina que tengan asignada como cupo en las tarjetas de aprovisionamiento al precio corriente y mediante entrega de vales. La extracción de mayor cantidad que el cupo asignado la satisfarán en metálico al precio corriente, aumentando con el impuesto de restricción que se crea por la Ley de esta misma fecha.

Artículo decimotercero. Los vehículos de propiedad particular sin carácter industrial que satisfagan Patente Nacional de las clases A. y D., así como las embarcaciones o naves de recreo, abonarán toda la gasolina que consuman en metálico al precio corriente, aumentando con el impuesto de restricción.

Artículo decimocuarto. La distribución y entrega de los talonarios de vales de autorización de compra a los poseedores de tarjeta de aprovisionamiento de gasolina al precio corriente, será efectuada en las Agencias de C. A. M. P. S. A., previa presentación de la mencionada tarjeta y pago en metálico de los vales.

La primera vez serán entregados, a los interesados que así lo deseen, los talonarios de vales de autorización de compra correspondientes a dos meses, debiendo en el transcurso del segundo mes recoger los talonarios correspondientes al tercer mes y así sucesivamente.

Artículo decimoquinto. Los ministros de gasolina para los ve-

hículos oficiales de los Ministerios civiles y de los tres militares, se hará exclusivamente en surtidores fijos, designados previamente para ello, siendo distintos los que lo hagan a los primeros, de los asignados a los otros tres.

Artículo decimosexto. Las Representaciones de países extranjeros deberán solicitar directamente, por medio de declaraciones, las tarjetas para los vehículos que tengan a su servicio, indicando características de los mismos y personas a quienes prestan servicio. Estos vehículos utilizarán los talonarios de vales, previo pago, suministrados por Campsa pero satisfaciendo su importe en divisas extranjeras y en la cuantía y condiciones de reciprocidad que nuestros Representantes en el extranjero disfruten.

Artículo decimoséptimo. Los súbditos extranjeros propietarios de vehículos de matrícula también extranjera que quisieran viajar por territorio nacional, obtendrán, a su paso por la frontera, en las Delegaciones que en ella habrá de establecer la C. A. M. P. S. A., tarjeta de aprovisionamiento y vales de autorización de compra por la cantidad de esencia que calculen pudieran necesitar en su recorrido, abonándolos en el acto y debiendo hacerlo en moneda extranjera de uso frecuente al cambio oficial. Dichos vales los entregarán en los surtidores a cambio de la gasolina que adquieran. En las Delegaciones provinciales de la Campsa podrán renovar los citados vales, si hubieran consumido los extraídos al pasar la frontera, debiendo hacerlo también en moneda extranjera. Por moneda extranjera de uso frecuente se entenderá la que designe el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo decimoctavo. Los Ayuntamientos y Diputaciones someterán a la aprobación del Ministerio de la Gobernación propuesta de los vehículos de representación, servicio o dotación que tuvieran necesidad de utilizar en sus atenciones y necesidades. Dicho Ministerio, ajustándose a cuanto este Decreto establece respecto a las tres clases de vehículos, señalará la plantilla de cada Organismo e interesará del de Hacienda la extensión de las tarjetas de aprovisionamiento y vales de adquisición de gasolina.

Artículo decimonoveno. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios correspondientes para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de este Decreto.

Disposición transitoria. El presente Decreto deberá estar plenamente aplicado el primero de Julio próximo. Entre tanto se adoptan las pertinentes medidas ejecutivas, el régimen de ventas continuará como al presente, pero desde el día catorce de Mayo actual todos los consumidores no oficiales satisfarán el impuesto de restricción creado por Ley de esta fecha.

A partir del primero de Julio de mil novecientos cuarenta, los consumidores no oficiales sometidos en virtud del presente Decreto a régimen de cupo mensual dejarán de satisfacer el impuesto de restricción. Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive los consumidores no oficiales sometidos a régimen de cupo mensual, adquirirán los vales representativos de dicho cupo con descuento de treinta y cuatro céntimos por litro,

en compensación de lo dispuesto en el párrafo anterior y entendiéndose al efecto de las relaciones entre el Estado y la C. A. M. P. S. A., que dicho descuento de treinta y cuatro céntimos por litro recaerá sobre el impuesto ordinario establecido por las Leyes de diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y dos y veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

El periodo transitorio para el consumo de gasolina de los «taxímetros» se regulará por lo dispuesto en el presente párrafo. El primero de Junio próximo deberán estar fijados los cupos de consumo de los «taxímetros» y expedidas las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento, con el fin de que pueda aplicarse cuanto se dispone en los artículos noveno y duodécimo de este Decreto. Desde el catorce de Mayo corriente hasta el primero de Junio próximo, los «taxistas» abonarán el impuesto de restricción. Durante los meses de Junio y Julio próximos, los vales de adquisición de gasolina que obtengan los «taxistas» sobre las tarjetas de aprovisionamiento, se liquidarán con descuento del impuesto ordinario de treinta y cuatro céntimos por litro. Durante el mes de Agosto próximo el descuento se operará sobre la mitad de los vales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Asuntos Exteriores

DECRETO de 12 de Mayo de 1940 sobre la situación de guerra en Bélgica y Holanda, ordenando a los súbditos españoles la más estricta neutralidad.

Habiendo sido notificado oficialmente a este Gobierno por los representantes de Bélgica y Holanda acreditados en Madrid, la situación de guerra, de sus respectivos países, Ordeno por el presente Decreto a los súbditos españoles la más estricta neutralidad, con arreglo a las leyes vigentes y a los principios del Derecho Público Internacional, en la lucha que afecta a dichos Estados.

Dado en El Pardo a doce de Mayo de mil novecientos cuarenta —FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Asuntos Exteriores, Juan Beigbeder Atienza

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 7 de Mayo de 1940 por la que se establece en las escuelas la sesión doble en localidades que carezcan de locales adecuados para la enseñanza.

Ilmo Sr.: Para resolver las dificultades que se presentan en algunos Grupos Escolares situados en capitales sometidas durante nuestra Cruzada al dominio rojo procurando alojar el mayor número posible de escolares que reciban instrucción adecuada,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La población escolar de las capitales de provincia y demás localidades que no reciba la educación y enseñanza adecuadas

por carencia de locales, será recogida en las Escuelas que funcionen, estableciendo la sesión doble de tres horas, bajo la dirección del mismo Maestro. Para estos fines se utilizarán dos Maestros de las Escuelas que no funcionen, en la forma que la Inspección determine

Segundo.—En el caso de que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, no pueda ser recogida toda la población escolar, las Secciones de Graduada de cada Grupo podrán ampliar su matrícula hasta el número de sesenta alumnos, como minimum.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1940.— Ibáñez Martín.

Ilmo. S. Director general de Primera Enseñanza.

Administración Central

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Señalando plazo para la presentación de trabajos con ocasión de la «Fiesta del Libro».

Celebrada la Fiesta del Libro Español, y con el fin de proceder al nombramiento del Tribunal que haya de proponer la concesión del premio segundo consignado en el apartado e) de la Orden de 3 de Abril último,

Esta Dirección General ha acordado que el plazo de admisión de trabajos que aspiren al referido premio termine el día 2 del presente mes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1940.—El Director general de Archivos y Bibliotecas, Miguel Artigas.

Señor Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 95

Sanidad

Campaña de despiojamiento

El BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 145, de 4 de Diciembre de 1929, publicó una interesante y detallada Circular encaminada a conseguir que, en todas las localidades donde hubiese personas parasitadas con piojos, se practicara una eficaz campaña de despiojamiento, para evitar la aparición y difusión del tifus exantemático en esta provincia.

Pero parece ser que no se ha cumplido lo que se ordenaba, en algunas poblaciones que albergan personas parasitadas, y, como por otra parte, en dicha Circular no aparecieron algunos párrafos referentes al despiojamiento de ropas, que interesa publicar, se reproduce aquélla de nuevo, de forma completa:

El Ministerio de la Gobernación ha remitido a este Gobierno civil una comunicación cuyo texto dice así: «Aunque por fortuna no muy numerosos, no dejan de presentarse, de vez en cuando, casos aislados de tifus exantemático que, en alguna ocasión, han dado lugar recientemente a la explosión de verdaderos brotes epidémicos, por lo que ruego a V. E. que, de acuerdo con el Jefe provincial de Sanidad, procedan a una campaña de despiojamiento en

la provincia de su mando, excitando el celo de los Alcaldes para que, por todos los medios, faciliten la labor de las Autoridades sanitarias. Muy especialmente llamo la atención de V. E. sobre el peligro que, por su gran movilidad de desplazamiento, representan los gitanos, vagabundos y vendedores ambulantes, en la propagación de esta enfermedad, por lo que, dentro de la campaña general de despiojamiento que organice en su provincia, atenderá con especial cuidado a la desinsectación de este personal y a la vigilancia en su desplazamiento, sometiéndoles a la debida inspección, a fin de evitar salga o entre, en una localidad, persona alguna portadora de piojos, sin someterse a las prácticas de despiojamiento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes».

Lo que se hace público para que todos los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de la provincia cumplan rigurosamente lo ordenado por dicho Ministerio, emprendiendo inmediatamente una activa campaña de lucha contra el piojo, único agente transmisor del tifus exantemático, enfermedad muy temible cuando surge en un ambiente donde abundan las personas invadidas por estos parásitos, que sólo viven donde impera la suciedad.

Para facilitar la realización de esta campaña, se dictan las normas que siguen:

1.º Tan pronto como se publique esta Circular, el Alcalde dará cuenta de ella al Secretario de la Junta municipal de Sanidad, y convocará a la Comisión permanente de esta Junta y a todos los Inspectores municipales de Sanidad, a sesión extraordinaria, que se celebrará antes de transcurrir una semana.

En esa sesión, se dará lectura de esta Circular, se convendrán todas las medidas precisas para cumplirla con la mayor fidelidad posible, adaptándola a las circunstancias locales, y, sin pérdida de tiempo, levantarán el acta correspondiente, en la cual se expresarán aquellas medidas con todo detalle.

2.º Las prácticas de despiojamiento, en cada Municipio, serán dirigidas por la Alcaldía y la Inspección municipal de Sanidad, con la ayuda necesaria del personal sanitario auxiliar y de los agentes de la Autoridad municipal, donde los haya.

Se mantendrán en vigor dichas prácticas, mientras haya en el Municipio personas con pediculosis.

3.º a) Se harán visitas repetidas a todas las escuelas, colectividades infantiles, internados y aglomeraciones de todo género, de cada pueblo, en busca de portadores de parásitos y, cuando se descubra alguno con ellos, se examinará también a todos los familiares con quienes estén en contacto.

Especial vigilancia se dedicará a las Cárceles donde las haya, y a los albergues de mendigos.

b) También se examinará a todos los habitantes de las casas donde vivan las personas hacinadas, y a todos los componentes de aquellas familias que, por olvido constante de las más elementales prácticas de higiene individual y casera, se tengan noticias de que en alguna ocasión han padecido esta parasitosis, o se sospeche fundadamente que puedan

padecerla, dadas las circunstancias en que viven.

Se encontrarán piojos con la mayor facilidad, en aquellas personas que tardan mucho en mudarse de ropa interior, y más aún si duermen vestidas. (Si nadie durmiese con prendas de ropa llevadas por el día, se acabarían pronto los piojos de cuerpo.)

c) Como ya indica la transcrita Orden ministerial, serán objeto de especial vigilancia, los mendigos, quincalleros, gitanos, vendedores ambulantes descuidados de su limpieza personal o familiar, y, en general la gente vagabunda que, con su frecuente caminar, de uno a otro rincón, pueden ir sembrando su paso de piojos, si en su vivir andariego no rinden el culto debido al agua y al jabón.

Las Autoridades municipales someterán a la constante vigilancia sanitaria y a los despiojamientos necesarios, no sólo a los individuos integrantes de dichos grupos sociales trashumantes, que vivan en el Municipio, sino también a aquéllos que hagan estancia o visita pasajera, aunque ésta sea muy fugaz.

4.º En cada Municipio se hará una lista de familias y sujetos portadores de piojos (de cabeza y de cuerpo), con los que hayan sido descubiertos en las múltiples pesquisas realizadas; revisando y corrigiendo esta lista con frecuencia.

Ya se comprende la necesidad de buscar no sólo los piojos de cabeza, sino también los de cuerpo, que se encuentran en las ropas interiores, pudiendo verse en la piel señales de rascamiento.

Precisamente, en la propagación del tifus exantemático (y del tifus recurrente), juega el principal papel el piojo del cuerpo, porque es más ágil y pasa de un sujeto a otro, con muchísima mayor facilidad que el de cabeza.

5.º Para la práctica del despiojamiento pueden seguirse las siguientes normas:

a) *Despiojamiento de cabeza y cuerpo*: Primero. Fricción del cabello y de las regiones con vello abundante, axilas, pubis, pecho en algunos etcétera, con líquidos insecticidas, siendo recomendables, entre muchos otros, la mezcla de aceite y petróleo a partes iguales, o el vinagre fuerte caliente con sublimado al 3 por 1.000.

Segundo. Rapado del pelo y vello, recogiendo en un periódico grande, extendido bajo el taburete en que está sentado el paciente, para quemarlo a continuación.

Tercero. El sujeto se desnuda (en otra habitación siempre que sea posible); se recoge toda su ropa, calzado, sombrero, etc., en una caja individual, metálica o de madera de cierre hermético, donde se rocía con 40 o 50 c.c. de bencina y se tiene allí media hora, o se recoge en otro recipiente apropiado, o en un saco impermeable, para llevarla a desinfectar.

Cuarto. Al individuo desnudo se le da una ducha con agua caliente y una detenida jabonadura, con jabón blanco de sosa (puede improvisarse la ducha con una regadera, y en último resultado, lo que interesa es lavar y jabonar bien todo el cuerpo lo que se hará como se pueda); luego se le seca y se la da nueva fricción con el líquido insecticida en cabeza, axilas, pubis y demás regiones velludas.

Quinto. Después pasará a otra

habitación, destinada a vestirse, poniéndose ropa interior y vestido limpios y libres de piojos y liendres.

Los individuos atacados de piojos, después de desparasitados como se ha dicho, deben seguir durante varias semanas, usando las fricciones con líquido parasiticida cada cuatro o cinco días.

En las localidades donde haya muchas personas que despiojar, y en todas aquéllas en que sea factible, deberá habilitarse una estación fija de despiojamiento, destinando una dependencia para cada una de las cinco operaciones señaladas antes, comunicándose entre sí, en el mismo orden en que se realizarán las operaciones, disponiendo también de una sala de espera y procurando que el departamento de vestirse esté en comunicación con el departamento de desinsectación de las ropas, y, además, puede estar indicado el funcionamiento de equipos de despiojamiento a domicilio.

b) *Despiojamiento de ropas*.— Donde dispongan de estufa de desinfección por vapor de agua, se desinfectarán en ella las ropas, bastando media hora a 100º para destruir todos los piojos y liendres.

Estufa de vapor improvisada.— Pueden improvisarse fácilmente estufas de vapor fluente, por el sistema del «tonel servio»: Se cubre una caldera con un tonel, cerrando herméticamente la unión entre el borde de la caldera y la extremidad inferior del tonel, estando éste acondicionado como sigue: La base inferior del tonel estará perforada con numerosos agujeros, o suprimida y reemplazada por un enrejado metálico o red de alambre, para dejar pasar el vapor al interior del tonel. La base superior del tonel, será reemplazada por una tapa móvil que cierre herméticamente, la cual estará atravesada por un termómetro y por un tubo de evacuación del vapor. Las ropas se colocan en el interior del tonel, suspendidas de ganchos y cuerdas, o simplemente sobre el fondo, sin apretarlas unas contra otras.

Naturalmente, para producir el vapor, hay que colocar agua en la caldera, y a ésta sobre un soporte, encima de un fuego intenso.

Hay que tener presente que, de estas estufas de vapor fluente, salen las ropas bastante mojadas.

Hornos de cocer pan. Cuando no haya posibilidad de utilizar Estufas de desinfección, pueden despiojarse las ropas con plena seguridad, en los hornos corrientes de cocer pan.

La temperatura a que debe estar el horno para esta operación, debe ser alrededor de los 100º, lo que se probará con un termómetro apropiado, si se dispone de él, y, sinó, introduciendo una cazuela baja con agua y esperando un rato, hasta que el agua adquiera el mismo grado de calor que el horno.

Este se hallará en buenas condiciones para el despiojamiento, cuando el agua de la cazuela hierve lentamente, o se queda en la iniciación de la ebullición, sin llegar a hervir francamente.

Estando el horno a este punto, se introducen las ropas en él, sin apretarlas ni apilonarlas y se tienen allí de 30 a 40 minutos.

Hay que tener presente que un calor excesivo, deteriora las fibras textiles de las ropas y puede alterar

también los colores delicados de las prendas.

Ebullición. Las ropas que puedan sufrir sin inconveniente la ebullición, se pueden hervir durante diez minutos, con lo cual se destruyen piojos y liendres.

También una colada con agua caliente y bastante legía, realiza la desinsectación de las ropas, y hasta puede conseguirse ésto, también, con un buen lavado terminado por un minucioso *planchado*, con la plancha bien caliente y pasada, con fuerza e insistencia especial, en todas las costuras y pliegues de las prendas.

Cámara de sulfuración. Los vapores de azufre, en suficiente concentración y duración, destruyen también los piojos y liendres.

Es necesario quemar de 75 a 80 gramos de azufre pulverizado, por cada metro cúbico, y prolongar su acción durante unas 4 horas, evitando los escapes del gas sulfuroso y tomando las elementales precauciones para evitar incendios durante la combustión del azufre.

Dentro de la cámara de sulfuración, se colocarán las prendas a despiojar, no en el mismo suelo, sino sobre unos enrejados de madera o cañizo, redes de cuerda, etc.

Despiojamiento de locales. Los locales invadidos de piojos, se desinfectarán regando el suelo con solución al 5 por 100 de lisol, fenal, zotal, creolina, etc., en caliente y frotándole, así como las paredes hasta la altura del hombre, con paños (sujetos en mangos apropiados) empapados en el mismo líquido. Según las circunstancias, podrá emplearse también para este fin, la combustión de azufre.

Por lo demás, los piojos que haya en un local mueren antes de dos semanas si no tienen a quien picar, y lo mismo pasa con los de las ropas guardadas o abandonadas.

6.º Es preciso que los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad, consigan que estén siempre limpios y sin piojos los vehículos de Servicio Público (autos de línea, autobuses, autos particulares de servicio público, etc.) manteniendo constante vigilancia sobre ellos, exigiendo que las fundas de asientos y respaldos se renueven con frecuencia y que, cuantas veces se juzgue preciso, se desinsecten con algún medio apropiado de los indicados en esta Circular.

7.º Con las detalladas instrucciones que preceden, no debe haber dificultades para llevar a la práctica un eficaz despiojamiento en todos los pueblos.

Los Alcaldes impondrán las máximas sanciones, a los que se hagan acreedores de ellas y obligarán a someterse a estas prácticas, a quienes proceda, haciendo uso de los agentes de la Autoridad y hasta de la Guardia Civil, cuando sea preciso.

En caso de que las Autoridades y funcionarios que tienen que aplicar esta Circular, incurrieran en responsabilidad, por negligencia, resistencia, pasividad o falta de celo, serían sancionados con el máximo rigor.

Palencia 14 de Mayo de 1940.—El Jefe provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.—V.º B.º: El Gobernador Civil, Fernando Martí Alvaró.

CIRCULAR NÚM. 96

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en Circular telegráfica número 39, dice a este Gobierno Civil, lo que sigue: «Fiesta llamada de la Banderita que la Cruz Roja celebra anualmente el 24 de Junio de cada año, en toda España está autorizada expresamente y deberá prestársele la cooperación necesaria manifestándose así a V. E. por tener Delegada en el señor Ministro facultad concesiones benéficas.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento, encareciendo de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, presten a dicha fiesta la cooperación ordenada por la Superioridad en el transcrito telegrama.

Palencia 17 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Racionamiento de pan en la Capital

La norma 3.ª de la Circular de fecha 15 del mes en curso, sobre racionamiento de pan en esta Capital, se entenderá redactada en estos términos:

«3.ª Las funciones de Jefe de Casa, serán ejercidas por el inquilino de la mano derecha comenzando por el piso inferior. Ahora bien, si alguno de los inquilinos fuese afiliado a F. E. T. y de las J. O. N.-S., entonces recaerán en él dichas funciones, las cuales a su vez, serán ejercidas por el más caracterizado, cuando sean más de uno los inquilinos afiliados a la Organización y que habiten en la misma casa. Si la vivienda fuese de planta única dicha garantía la prestará el afiliado de F. E. T. más próximo a la vivienda.»

Los Hoteles, Fondas, Casas de comidas, Colegios, Comunidades religiosas, etc., etc., suscribirán la cartilla de racionamiento sin formular relación nominal de consumidores, limitándose a hacerlo numéricamente. Estas cartillas no precisan del aval del Jefe de Casa, y serán suscritas por el Representante legal de los mismos.

Palencia 17 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Cumpliendo los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio J. Cruz de Fuentes en solicitud de autorización para instalar en Palencia una industria para la obtención de aceites de

higado de pescado para usos farmacéuticos comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Antonio J. Cruz

de Fuentes para instalar en Palencia una industria para la obtención de aceites de higado de pescado para usos farmacéuticos con arreglo a las condiciones fijadas en la Norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de la puesta en marcha que deberá efectuarse en el plazo máximo

de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Palencia 15 de Mayo de 1940.—
El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

Presupuesto del ejercicio de 1940

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Marzo de 1940

Folios de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos.....	3 774.779 25	,	3.774.779 25	,
2	Valores independientes del Presupuesto.....	,	3.774.779 25	,	3.774.779 25
3	Presupuesto.....	2.904.471 68	4.792.369 73	,	1.887.898 05
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.....	48.656 03	2.409 10	46.246 93	,
5	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.....	546.880 20	,	546.880 20	,
6	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	3.500 ,	973 11	2.526 89	,
7	Id. id. 7.º Derechos y tasas.....	108.340 ,	13.186 58	95.153 42	,
8	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.....	10.300 ,	60 ,	10.240 ,	,
9	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	720.000 ,	,	720.000 ,	,
10	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.....	602.424 ,	71.466 ,	530.958 ,	,
11	Id. id. 11 Recargos provinciales.....	220.374 ,	,	220.374 ,	,
12	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	150.000 ,	,	150.000 ,	,
13	Id. id. 17 Reintegros.....	75.180 ,	,	75.180 ,	,
14	Id. id. 19 Resultas.....	2.306.715 50	1.621.715 13	685.000 37	,
15	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	115.153 77	253.120 72	,	137.966 95
16	Id. id. 2.º Representación provincial.....	1.957 78	14.500 ,	,	12.542 22
17	Id. id. 5.º Gastos de recaudación.....	3.057 65	115.000 ,	,	111.942 35
18	Id. id. 6.º Personal y material.....	64.078 07	352.768 39	,	288.690 32
19	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.....	,	10.000 ,	,	10.000 ,
20	Id. id. 8.º Beneficencia.....	48.129 ,	1.020.965 ,	,	972.836 ,
21	Id. id. 9.º Asistencia social.....	4 423 96	39.649 92	,	35.225 96
22	Id. id. 10 Instrucción pública.....	7.948 58	63.750 ,	,	55.801 42
23	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	50.826 71	499.880 20	,	449.053 49
24	Id. id. 13 Montes y pesca.....	1.751 66	8.520 ,	,	6.768 34
25	Id. id. 14 Agricultura y ganadería.....	,	5.500 ,	,	5.500 ,
26	Id. id. 15 Crédito provincial.....	,	75.000 ,	,	75.000 ,
27	Id. id. 18 Imprevistos.....	2.476 83	27.000 ,	,	24 523 17
28	Id. id. 19 Resultas.....	125.826 38	418.817 45	,	292.991 07
31	Depositorio.....	1.709.809 92	425.630 39	1.284.179 53	,
29	Banco de España c/c.....	1.009 31	,	1.009 31	,
30	Depositorio s/c de metálico en el Banco España.....	,	1.009 31	,	1.009 31
32	Depósitos en garantía.....	108.500 10	,	108.500 10	,
33	Depositantes.....	,	108.500 10	,	108.500 10
34	Banco Castellano c/c.....	43.574 03	30.000 ,	13.574 03	,
35	Depositorio s/c de efectivo en el Banco Castellano.....	30.000 ,	43.574 03	,	13.574 03
36	Banco Castellano cuenta de valores nominales.....	139.500 ,	,	139.500 ,	,
37	Depositorio s/c nominales en el Banco Castellano.....	,	139.500 ,	,	139.500 ,
38	Banco Español de Crédito cuenta valores nominales.....	98.500 ,	,	98.500 ,	,
39	Depositorio, su cuenta valores nominales en el Banco Español de Crédito.....	,	98.500 ,	,	98.500 ,
40	Caja general de Depósitos.....	732.500 ,	,	732.500 ,	,
40	Depositorio, fianza contribuciones.....	,	732.500 ,	,	732.500 ,
42	Banco Mercantil c/c de efectivo (herencia D. Bruno).....	4.278 78	4.278 78	,	,
42	Depositorio s/c de efectivo en el Banco Mercantil.....	4.278 78	,	,	,
41	Banco E. de Crédito c/c efectivo (herencia D. Bruno).....	7 532 37	5.479 56	2.052 81	,
41	Depositorio s/c efectivo en el Banco E. de Crédito.....	5.479 56	7.532 37	,	2.052 81
43	Depositorio cuenta deudora en el Banco Castellano.....	618.098 58	380.000 ,	238.098 58	,
44	Banco Castellano c/c de crédito personal.....	380.000 ,	618.098 58	,	238.098 58
	SUMAS.....	15.780.312 48	15.780.312 48	9.475.253 42	9.475.253 42
	SUMA DEL DIARIO EN ESTA FECHA PESETAS..		15.780.312 48		

Palencia 31 de Marzo de 1940.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º: El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.

SESIÓN DE 7 DE MAYO DE 1940

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.—El Secretario, T. MATEO.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE PALENCIA

Relación de las transferencias de automóviles efectuadas en esta Jefatura durante el mes de Abril de 1940

Núm. de matrícula	MARCA	POTENCIA	NOMBRE DEL VENDEDOR	NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO
P-1.106	Fiat	8,7	Eduardo González Rubio	Félix Rodríguez Fernández	Palencia
P-1.154	Ford	13,2	Garage Central	María Guadalupe Font Corral	Idem
P-653	Renault	8,5	Fabían Martínez Miguel	Antoín López Tejerina	Carrión de los Condes
P-1.638	Opel	10	Melchor Alonso Alonso	Serapio Fernández Prado	Medina de Rioseco
ZA-399	Citroen	5	Julián González Sanguillo	Rafael Mucientes Gutiérrez	Palencia
S-4.935	Stervat	20	Joaquín Casado Larraz	Roque Ronda Esteban	Idem
BU-650	Donar	30,6	Ladislao Gallego Polo	Vda. e hijos de L. Gallego	Villodre
P-1.507	Fiat	8	Félix de la Plaza Recio	Julio Fernández Fuente	Guardo
LE-1.061	Citroen	11	Mariano Herrezuelo	Miguel García Arcona	Saldaña

Palencia 4 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe accidental, R. Pérez Guzmán.

Jefatura de Obras Públicas de Palencia

Permisos de Circulación de Automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Abril de 1940

Número de la matrícula	MOTOR		FORMA	Nombre y apellidos del propietario	DOMICILIO
	MARCA	H. P.			
P-1731	Obdsmobile	20,5	Sedan	Melchor Alonso Alonso	Villarramiel
P-1732	3 H. C.	28,9	Camión	Pedro Fernández Inyesto	Santibáñez de la Peña
P-1733	3 H. C.	28,9	»	Amérito Pérez de Celis	Cervera de Pisuerga
P-1734	3 H. C.	28,9	»	Benigno Bravo de la Fuente	Guardo
P-1735	3 H. C.	28,9	»	Marcos Bravo de la Fuente	Idem
P-1736	Fiat	36	»	Victorino Zumaque Merino	La Puebla de Valdavia
P-1737	3 H. C.	28,9	»	Félix López Alcalde	Santibáñez de la Peña
P-1738	Dodge	22,8	»	Mariano Peral Ania	Idem
P-1739	3 H. C.	28,9	»	Fructuoso Marín Quijada	Guardo

Palencia 4 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe accidental, R. Pérez Guzmán.

Núm. 230

Comisión Depuradora del Magisterio de Palencia

«Ilmo. Sr.: Visto el Expediente en trámite de revisión de don Justiniano Casas Barrero, Maestro que fué de la Escuela Preparatoria para ingreso en el Instituto de Palencia. Examinada la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza; este Ministerio ha resuelto.

Declarar revisado el expediente de Depuración de don Justiniano Casas Barrero anulando la suspensión y traslado que se le impuso como sanción por Orden ministerial de 14 de Diciembre de 1939, y estimando imponerle nuevamente la confirmación en el cargo, con pérdida de haberes e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1940.— José Ibáñez Martín.—Rubricado.— El Jefe de la oficina, Angel Palencia. (Es copia).—El Presidente de la Comisión Depuradora D) de Palencia.

«Ilmo. Sr.: Vistos los Expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de la Provincia Palencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 disposiciones complementarias. Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de Expe-

dientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza; este Ministerio ha resuelto.

Primero. Suspender de empleo y sueldo por dos años siendo de abono el tiempo que estuvo suspensa; traslado forzoso dentro de la Provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de enseñanza a doña Petra Fernández Villafranca, Maestra de Cisneros (Palencia).

Segundo. Separar definitivamente del servicio y baja en el Escalafón correspondiente a don Francisco Elías Tabernero, Maestro de Autilla del Pino (Palencia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1940.— José Ibáñez Martín.—Rubricado.— (Es copia).—El Presidente de la Comisión Depuradora D) de Palencia.

Núm. 237

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

UTILIDADES

Circular de interés para los Ayuntamientos

Como apesar de la Circular publicada en este periódico oficial el día 5 de Enero próximo pasado, los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, no han remitido a esta Administración de Rentas públicas, la copia certificada del Presupuesto de gastos en la parte referente a suel-

dos, asignaciones, premios, comisiones y gratificaciones de los empleados activos y pasivos de los mismos, se les requiere por medio de la presente Circular, para que en el improrrogable plazo de diez días remitan los citados documentos, pues de no hacerlo, se propondrá al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda la imposición de la sanción que determina la vigente ley de Utilidades.

Palencia 15 de Mayo de 1940.— El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Relación que se cita

Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoo, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Ampudia, Arenillas de San Pelayo, Autilla del Pino, Autillo de Campos, Baquerín de Campos, Barruelo de Santullán, Báscones de Ojeda, Berzosilla, Boada de Campos, Boadilla de Rioseco, Brañosa, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Bustillo del Páramo, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Camporredondo, Castrejón de la Peña, Castrillo de Onielo, Celada de Robledo, Cervatos de la Cueva, Cisneros, Cobos de Cerrato, Congosto de Valdavia, Cordovilla la Real, Dehesa de Romanos, Dueñas, Frechilla, Fuentes de Valdepero, Guardo, Herrera de Pisuerga, Hornillos de Cerrato, Husillos, Lagartos, Las Cabañas, Lavid de Ojeda, Ledigos, Magaz, Manquillos, Mantinos, Mazariegos, Moratinos, Olmos de Ojeda, Osornillo, Palacios del Alcor, Pedrosa de la Vega, Perales, Pino del Río, Población de Arroyo, Pozuelos del Rey, Puebla de Valdavia (La), Renedo de la Vega, Resoba, Respanda de la Peña, Salinas de Pi-

suerga, San Cebrián de Mudá, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, Santa Cecilia del Alcor, Santibáñez de la Peña, Santibáñez de Resoba, Soto de Cerrato, Támara, Torre de los Molinos, Triollo, Valdecañas, Valdeolillos, Valoria del Alcor, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Velilla de Guardo, Vertabillo, Villada, Villafrauel, Villahán, Villalba de Guardo, Villalcón, Villaluenga de la Vega, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villanueva de Abajo, Villanueva del Rebollar, Villarrabé, Villasarracino, Villaumbrales, Villelga, Villodre y Villodrigo.

Núm. 243

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

La sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal, que se publica en cumplimiento de la regla 5.ª del artículo 3.º de la Ley de 8 de Mayo de 1939.

Juez de Carrión de los Condes, don Mariano Fernández Rodríguez.

Valladolid 17 de Mayo de 1940.— (ilegible)

Núm. 242

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Juez Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente anuncio,

Hago saber: Que por orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid de fecha 15 del actual, se sigue expediente contra Daniel Ortíz Puentes, de 43 años, soltero, guarda forestal, hijo de Fernando y Margarita, natural de Cuzcurrita y vecino de Cantoral (Palencia), cuyo expediente se tramita por el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de los bienes pertenecientes al inculcado bien en su propiedad o en la de tercero, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones en el mismo día que las reciban, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incompetencia del presunto culpable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de 9 de Febrero de 1939, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 16 de Mayo de 1940.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Núm. 236

EDICTO

Don Demetrio Alonso Chacón, Teniente de Caballería Juez Instructor del Juzgado Militar número 2, y de las diligencias previas número 2.569-38 que se siguen por incidente ocurrido entre un oficial del Ejército y un paisano.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo a Alfonso Gutiérrez Vogimayer, chófer, que el día 4 de Septiembre de 1938 tuvo un incidente con un oficial del Ejército, en la llamada calle Mayor de esta Capital y en número 8 de la misma, para que en el término de 20 días a partir de esa fecha, se presente o comuniqué a este Juzgado su actual paradero con el fin de prestar declaración en las Diligencias previas número 2.569-38 que este Juzgado se halla instruyendo.

Dado en Palencia a 14 de Mayo de 1940.—Demetrio Alonso Chacón.

Núm. 231

Cédulas de citación

Chapartegui, Dolores, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecina de Madrid, calle de Príncipe de Vergara, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, para prestar declaración en sumario que se instruye con el número 127 de 1939, por el delito de estafa, contra Antonio Font Thiller, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia once de Mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial: P. H., Emerenciano García Antón.

Núm. 232

Cuevas Esteban, José, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, Corro de San Nicolás, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para prestar declaración en sumario que se instruye con el número 5 de 1940, por el delito de usura y allanamiento de morada, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia once de Mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial: P. H., Emerenciano García Antón.

Núm. 233

Eizaguirre Torrontegui, José María, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecino que fué Bilbao y últimamente residió accidentalmente en Valladolid, hoy en

ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, para ser oído como denunciado en sumario que se instruye con el número 65 del año actual, por hurto de metálico, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial: P. H., Emerenciano García Antón.

Núm. 239

Vilaroz Ribó, Francisco, mayor de edad, casado con doña Colombina Courchud Canals, y vecino que fué de Barcelona, hoy en ignorado paradero comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo (Palacio de Justicia), para prestar declaración en sumario que se instruye con el número 325 de 1939, por muerte por tren de su hijo Francisco Vilaroz Courchud, y ofrecerle las acciones del procedimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palencia quince de Mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Emerenciano G.ª Antón.

Núm. 234

Requisitoria

Gutiérrez, Fé y Angelines Gutiérrez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, que tuvieron su residencia en Valladolid, comparecerán dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia, para notificarlas auto de procesamiento, indagarlas y ser reducidas a prisión, acordado en sumario que se las sigue con el número 283 de 1939 por estafa, bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes si no comparecen.

Dado en Palencia a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, P. H., Emerenciano García Antón.

Villaeles de Valdavia

Cédula de citación

En demanda en acto de conciliación promovido por don Luis Olmo Herrero, como representante legal de su esposa Ildelfonsa Herrero Campo, vecinos de Olea de Boedo, sobre división o venta de una casa, se ha dictado la providencia siguiente:

Por presentada la anterior demanda con sus copias correspondientes, se señala para la celebración del acto de conciliación, el día veinticuatro del corriente a las quince horas, al cual acto que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, serán citadas las partes con las formalidades de la Ley, previniéndoles que deberán concurrir cada una acompañada de su hombre bueno y si alguna de ellas no lo hiciere ni manifestase justa causa para no concurrir, se dará en el acto por intentado sin efecto, condenándola en costas. Para la citación de los demandados Damián, Felisa, Vicente y Saturnina Herrero Campo, dirijase exhorto a los Juzgados municipales de sus respectivos domicilios, Membrillar, Olea de Boedo, La Puebla y Villanueva

de Abajo y para la citación de los también demandados Ciriaco, Daniel y Catalina Santos Caro, que se hallan en ignorado paradero, expídase la cédula de citación correspondiente, que se fijará en el Tablón de Anuncios de este Juzgado municipal y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así lo mandó y firma el señor Juez don Mariano Herrero Merino de que yo el Secretario certifico.—Firmado, Sellado y Rubricado.

Y para que sirva de citación en forma de la Providencia preinserta a los demandados don Ciriaco, don Daniel y doña Catalina Santos Caro, cuyo actual paradero se ignora, extiendo la presente cédula que se fijará en la Tablilla de Anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villaeles de Valdavia 14 de Mayo de 1940.—El Secretario, Albino Andrés.

Núm. 240

Málaga

Requisitoria

Alfonso Espeldegui Fernández, Legionario, hijo de Pedro y de Mariana, natural de Bilbao, vecindado en la misma, de estado soltero, profesión marinero, de 24 años de edad, estatura 1 metro 641 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba poblada, boca regular y color sano, domiciliado últimamente en Bilbao. Se le sigue expediente por deserción. Comparecerá ante este Juzgado. Juez instructor, Teniente D. Manuel Fernández Vega. 1.ª Bandera de la Legión de guarnición en Málaga. Campamento Benítez.

Málaga 9 de Mayo de 1940.—El Teniente.—Sello que dice: Juzgado Militar Permanente.—Legión.—Primer Tercio.—Primera Bandera.

Núm. 238

Toro

Don Aurelio Ballester Benavides, Juez municipal Letrado de esta Ciudad y en función del de Instrucción de la misma y su Partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y ocupación de los efectos que después se dirán que fueron sustraídos de la Estación del Ferrocarril de esta Ciudad de la línea de Medina del Campo a Zamora en la noche del once al doce del actual y caso de ser habidos se pongan a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditasen su legítima adquisición.

Sospechándose sean los autores tres quincalleros, uno de ellos de unos 60 años de edad, cabello blanco, alto, viste de luto, los otros como de 17 y 24 años, traje azul marino y blusa negra, les acompañan dos mujeres jóvenes, delgadas, con niño de pecho ambas, las que deben llevar también dos piezas de tela, una de seda negra con motas blancas y otra de percal de fondo claro con motas blancas y flores, que hurtaron en el comercio de esta localidad de don Alberto Alba; se cree que los mismos conduzcan dos mulas con guías expedidas en ésta el día diez del actual a nombre de Antonio y

José Pardo, vecino de Palencia, que se suponen robadas.

Efectos sustraídos y cuya busca y ocupación se interesa

De la expedición de pequeña velocidad número 398 consignadas a Calixto Beato y que procedente de Librilla, remita Manufactura Alpargatera Mesegur: cinco docenas de alpargatas de lona y cáñamo de los números 27 y 28, tres docenas como las anteriores del 24 al 26 y dos docenas también de igual clase del número 23.

De la expedición de pequeña velocidad número 1581 de Madrid Peñuelas, consignadas a doña Anastasia Sevillano, viuda de Tomás Román, que procedente de Ventas (Madrid) enviaba la casa de Manuel Tamarit, almacén de perfumería, con domicilio en García Luzón, se interesa la ocupación de tres estuches de extracto Torero. Dos del mismo marca G. Tres frascos planos de colonia. Tres frascos Torre, de colonia. Seis ídem de colonia. Tres de ídem Mil Flores. Doce tubos de pasta Caffarena G. Doce de ídem ídem Z. Seis Visnú, B.N. Doce estuches Abéñula P negra B. Doce tubos de Perborato Orive. Una gruesa de clip Dalila negro. Seis cajas de polvos D negro R. S. B. R. y una docena de pinzas depilatorias.

De la expedición de pequeña velocidad número 3106 procedente de Quintanar de la Orden de las Bodegas de San Miguel y consignada a don Julio Bercero Hidalgo, comerciante como los anteriores de esta ciudad, doce botellas de a litro de anís manchego dulce.

Todo ello está acordado en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 14 del presente año por robo.

Dado en Toro a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Aurelio Ballester.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Aprobados en sesión de ayer los padrones para cobro de exacciones por escaparates y entrada de carruajes, quedan expuestos al público en Secretaría por plazo de quince días, para admisión de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 16 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Antonio de Guzmán.

Saldaña

Aprobado por los pueblos que componen esta Mancomunidad de villa y tierra el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el presente ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales pueden examinarle los interesados y en los quince siguientes, presentar ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, las reclamaciones que crean oportunas.

Saldaña 16 de Mayo de 1940.—El Alcalde-Presidente, José Abia.

Imprenta Provincial.—Palencia